



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
18 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
República de Moldova	2

* CAC/COSP/IRG/2016/1.



II. Resumen

República de Moldova

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la República de Moldova en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República de Moldova firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 28 de septiembre de 2004. En virtud de la Ley núm. 158-XVI/2007, la República de Moldova ratificó la Convención y depositó su instrumento de ratificación el 1 de octubre de 2007.

El ordenamiento jurídico de la República de Moldova es de tradición jurídica romanista, con influencias de los ordenamientos jurídicos francés y germánico. De conformidad con la Constitución (artículo 8, párrafo 2), la entrada en vigor de todo tratado internacional en el que figuren disposiciones que contravengan la Constitución “irá precedida de una revisión de la Constitución”.

El marco jurídico nacional de lucha contra la corrupción abarca las disposiciones de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, así como leyes concretas pertinentes.

La labor de lucha contra la corrupción se encomienda a diferentes órganos, a saber: el Centro Nacional de Lucha contra la Corrupción, la Comisión Nacional de Integridad, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior, el Servicio de Información y Seguridad, el Tribunal de Cuentas y otras dependencias institucionales.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En los artículos 324 y 325 del Código Penal se tipifican los delitos de soborno pasivo y activo de funcionarios públicos, respectivamente. En las disposiciones sobre el soborno se utilizan las expresiones “funcionario público” y “persona que ocupa un cargo de dignidad pública”, que se definen en el artículo 123 del Código Penal. Según el estudio realizado por el Centro Nacional de Lucha Contra la Corrupción, con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia, sobre casos de corrupción desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, la aplicación del artículo 324 del Código Penal se limita principalmente a los actos de corrupción pasiva cometidos únicamente al aceptar una retribución indebida y no mediante solicitud de un soborno.

En el artículo 325 del Código Penal se utilizan los términos “promesa”, “ofrecimiento” u “otorgamiento” de un soborno a un funcionario público o a un funcionario público extranjero. En consecuencia, en el artículo 324 se hace referencia a “solicitar”, “aceptar” o “recibir” servicios, privilegios u otros beneficios. Los artículos 325 y 324 del Código se refieren a la comisión directa e indirecta de delitos de soborno.

El concepto de “beneficio indebido” se incorpora en las disposiciones sobre soborno de la legislación nacional mediante la expresión “bienes, servicios, privilegios o beneficios de cualquier índole a los que [el funcionario público] no tiene derecho”.

El beneficio puede redundar en provecho del propio funcionario público o en el de otra persona. La ley se refiere expresamente tanto a actos positivos como a omisiones cometidas por un funcionario público, siempre que estén “en el ámbito de sus atribuciones” o “contravengan sus funciones”.

En el Código Penal no figuran disposiciones especiales sobre la penalización del soborno de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Se aplican, en cambio, en tal caso, las disposiciones generales de los artículos 324 y 325 del Código. Los conceptos de funcionario público extranjero y funcionario internacional se definen en el artículo 123/1 del Código Penal.

El tráfico de influencias se penaliza con arreglo al artículo 326 del Código Penal, en su forma enmendada, que también incluye la forma activa de la conducta. El artículo también se refiere a los terceros beneficiarios, la comisión indirecta de delitos y la “influencia supuesta”.

El soborno activo y pasivo en el sector privado se penalizan con arreglo a los artículos 333 y 334 del Código Penal. Esas disposiciones también pueden penalizar los actos de soborno en la esfera de “las organizaciones sociales u otras organizaciones no gubernamentales”. Las disposiciones no solo afectan a las personas que desempeñan funciones de gestión, sino también a toda persona “que trabaje para la organización”.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo del producto del delito está penalizado con arreglo al artículo 243 del Código Penal, que establece los elementos constitutivos de delito tipificados de conformidad con el artículo 23 de la Convención. El artículo 243 se aplica a la mayor diversidad posible de delitos determinantes, incluidos los cometidos fuera del territorio del país. En la legislación nacional no se contempla expresamente el autoblanqueo.

El encubrimiento se penaliza mediante la aplicación del artículo 49 relativo al “trato de favor ofrecido a un delincuente” y el artículo 323 relativo a la “ayuda prestada para la comisión de un delito”.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado en el sector privado está penalizado con arreglo a los artículos 191 y 335 del Código Penal. La malversación o peculado en el sector público, en particular, también se contempla en los artículos 240, 327 y 251 del Código Penal.

El abuso de funciones está penalizado con arreglo al artículo 327 del Código Penal. Según dicho artículo el abuso deberá “perjudicar gravemente los intereses públicos o los derechos e intereses legalmente protegidos de personas naturales o jurídicas”, lo cual no se prevé en el artículo 19 de la Convención.

El artículo 330/2 del Código Penal penaliza el enriquecimiento ilícito, que se define como la “propiedad por una persona que ocupa un cargo de responsabilidad o por un funcionario público, directamente o mediante terceros, de bienes cuyo valor supere considerablemente los ingresos percibidos por este, siempre y cuando se establezca, sobre la base de pruebas, que esos bienes no podrían haber sido obtenidos legalmente”. El ministerio fiscal tiene la carga de la prueba.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 25 a) de la Convención se aplica de manera suficiente con arreglo a los artículos 309 y 314 del Código Penal. Análogamente, el artículo 25 b) se aplica de manera adecuada con arreglo a los artículos 303 y 349 del Código Penal.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El artículo 21, párrafo 3, del Código Penal establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas (salvo las autoridades públicas). Entre las sanciones previstas contra las personas jurídicas figuran las multas, la privación del derecho a practicar determinadas actividades y la liquidación (artículo 63 del Código Penal). El artículo 521 y los artículos subsiguientes del Código de Procedimiento Penal prevén normas especiales aplicables a las actuaciones penales contra personas jurídicas, que permiten que las acusaciones inicialmente formuladas contra las personas jurídicas se hagan extensivas a sus representantes legales por los mismos delitos o por delitos conexos. Si bien existen disposiciones legales cuyo objeto es aplicar el artículo 26 de la Convención, los examinadores consideraron difícil evaluar si esas disposiciones legales se aplicaban en la práctica, habida cuenta de que no se presentaron ejemplos de casos de actuaciones penales contra personas jurídicas.

Participación y tentativa (art. 27)

Las disposiciones generales del Código Penal regulan las diferentes formas de participación en la comisión de un delito (artículo 42) y la tentativa de cometer un delito y su preparación (artículos 25 a 27 y 81).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Los examinadores tuvieron en cuenta el estudio del Centro Nacional de Lucha contra la Corrupción, y opinaron que reflejaba un cuadro de prácticas incoherentes y, en gran medida, sumamente indulgentes en materia de sanciones impuestas por delitos de corrupción. Aunque la Convención se ha incorporado en la legislación, sigue habiendo graves problemas en el ámbito de la aplicación. Los ejemplos de casos presentados apenas arrojaron luz sobre la aplicación efectiva de los delitos relacionados con la Convención.

El Presidente y los diputados del Parlamento gozan de inmunidad. Se analizó la corrupción en el poder judicial, conjuntamente con la aplicación del artículo 30, párrafo 2 de la Convención. El Centro Nacional de Lucha contra la Corrupción presentó estadísticas correspondientes a 2014, que indicaban un avance considerable en la lucha contra la corrupción en esa esfera. Los examinadores acogieron con satisfacción los progresos realizados y expresaron su apoyo a la introducción de

nuevas mejoras, incluidas las prácticas coherentes, a fin de garantizar que se permitiera la aplicación de medidas de investigación antes del levantamiento de la inmunidad.

Los acuerdos de negociación de los cargos y la condena se han incorporado gradualmente en la legislación y la práctica nacionales. De conformidad con el estudio del Centro Nacional de Lucha contra la Corrupción, en el 81% de los casos de corrupción examinados, los fiscales, en ejercicio de sus facultades discrecionales, solicitaron a los tribunales que redujeran en una tercera parte la sentencia impuesta como resultado de acuerdos de negociación de los cargos y la condena, con arreglo al artículo 80 del Código Penal. Los examinadores expresaron su profunda preocupación por esa tendencia, ya que podría socavar la posibilidad de imponer sanciones que tuvieran en cuenta la gravedad del delito.

En el Código de Ejecución núm. 443/2004 se prevén medidas para la reintegración en la sociedad de las personas declaradas culpables, incluida la exención condicional de una pena.

En el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal se prevé la suspensión provisional de funciones.

En el artículo 65 del Código Penal se definen las condiciones para imponer la privación del derecho a ejercer determinados cargos o ejercer determinadas actividades como resultado de una condena. Según las estadísticas proporcionadas por las autoridades de la República de Moldova, únicamente el 63% de las personas condenadas por delitos de corrupción fueron sancionadas también con la destitución y la privación del derecho a ocupar determinados cargos (en los casos en que la pena era obligatoria por disposición de la ley).

En la Ley núm. 25-XVI/2008 relativa al código de conducta de los funcionarios públicos se prevé la responsabilidad de dichos funcionarios por conducta indebida en el desempeño de sus funciones, que puede dar lugar al ejercicio de facultades disciplinarias.

En el examen de la aplicación del artículo 37 de la Convención, los examinadores analizaron una defensa especial a la que podían recurrir los autores de los delitos de soborno activo en los sectores público y privado y de tráfico de influencias: en virtud de los artículos 325, párrafo 4, 334, párrafo 4, y 326, párrafo 4, del Código Penal se exonera de responsabilidad penal a quien otorgue sobornos o incurra en tráfico de influencias, siempre que el autor del delito haya sido obligado a cometer tales actos o se haya denunciado a sí mismo sin saber que los órganos de investigación penal estaban al corriente del delito que había cometido. Los examinadores expresaron su profunda preocupación por el carácter automático de la defensa.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El Código de Procedimiento Penal y la Ley núm. 105/2008 relativa a la protección de testigos y otros participantes en procedimientos penales prevén medidas de protección de testigos. Los expertos examinadores propusieron que, como mínimo, se incluyeran todos los delitos de corrupción en la categoría de “delitos graves” (artículo 16, párrafo 4 del Código Penal), con miras a que las disposiciones de la Ley núm. 105/2008 fueran aplicables también en esos casos. No se proporcionó

ninguna información específica sobre la aplicación de esa ley en relación con los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

En el artículo 18 de la Ley núm. 90-XVI/2008, relativa a la prevención y lucha contra la corrupción, y el artículo 12/1 de la Ley núm. 25-XVI/2008, relativa al código de conducta de los funcionarios públicos, se prevén medidas de protección de todo funcionario público que denuncie de buena fe la comisión de actos de corrupción, y la violación de las normas sobre conflictos de intereses y declaración de ingresos.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 106, párrafo 1, del Código Penal se define el decomiso como “la transferencia forzada y gratuita al Estado de bienes utilizados en la comisión de un delito o de bienes que sean producto de un delito”. En el artículo 106, párrafo 2 del Código Penal se definen los bienes susceptibles de decomiso, en consonancia con el artículo 31 de la Convención.

También son susceptibles de decomiso los bienes que equivalgan al valor del producto del delito, cuando dicho producto no pueda encontrarse entre los bienes de la persona condenada. Excepcionalmente puede ordenarse el decomiso sin que medie una condena (artículo 106, párrafo 4, del Código Penal).

En el Código de Procedimiento Penal se prevé la incautación de bienes (artículos 202 a 210). Las órdenes de incautación tienen por objeto garantizar la seguridad de los bienes para los fines de la investigación.

En el artículo 106, párrafo 3 del Código Penal se autoriza el decomiso de bienes pertenecientes a terceros que hayan sido utilizados para la comisión de un delito o se hayan originado a través del delito cometido, pero únicamente cuando los terceros hayan tenido conocimiento de la naturaleza ilícita de los bienes.

No hay ningún órgano especializado que se encargue de la gestión de los bienes embargados, incautados o decomisados. Sin embargo, las autoridades fiscales se encargan de inscribir en un registro, valorar y enajenar los bienes incautados y decomisados.

El artículo 106/1 del Código Penal regula el decomiso ampliado de bienes que superen los medios lícitos y puedan atribuirse por lo general a fuentes ilícitas. El artículo 106/1 establece la presunción refutable del origen ilícito de los bienes del acusado que no contradiga el artículo 46, párrafo 3 de la Constitución.

Si bien los examinadores acogieron con beneplácito los avances legislativos en ese ámbito, especialmente el instrumento de decomiso ampliado, señalaron la falta de información sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas y el hecho de que el volumen de los bienes decomisados fuera reducido en comparación con el número de condenas.

La Ley núm. 550-XIII/1995, relativa a las instituciones financieras (artículo 22), el Código de Procedimiento Penal (artículos 126 y 128, párrafo 5) y la Ley núm. 190-XVI/2007, relativa a la prevención y lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (artículo 12), regulan cuestiones relacionadas con el secreto bancario, que, según se informó, no constituía un obstáculo para las investigaciones nacionales. El embargo preventivo de las cuentas de los

sospechosos se suspende mediante la simple presentación de un recurso en casos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo con arreglo a determinadas condiciones (artículo 14 de la Ley, complementada por la Ley núm. 179/2014). La nueva disposición se adoptó después de la visita al país y no fue posible que los examinadores analizaran su aplicación.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

La mayoría de los delitos de corrupción son bien delitos menos graves (en cuyo caso el período de prescripción es de 5 años), bien delitos graves (en cuyo caso el período de prescripción es de 15 años).

Las sanciones penales y los antecedentes penales registrados por delitos cometidos fuera del territorio nacional se tienen en cuenta al individualizar la pena por un nuevo delito cometido por la misma persona en la República de Moldova (artículo 11, párrafo 7, del Código Penal).

Jurisdicción (art. 42)

De conformidad con el artículo 11 del Código Penal, la jurisdicción se establece atendiendo al principio de territorialidad. También es posible ejercer la jurisdicción extraterritorial respecto de delitos cometidos por ciudadanos de la República de Moldova o personas apátridas que tengan residencia habitual en el país, así como respecto de delitos cometidos por ciudadanos extranjeros o personas apátridas que no residan en el país, si los delitos afectan a los intereses del país y a los derechos e intereses de sus ciudadanos, o si se mencionan en los tratados internacionales en que es parte la República de Moldova, a condición de que los autores de los delitos no hayan sido sancionados en otro Estado.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En la Ley núm. 90-XVI/2008 relativa a la prevención y lucha contra la corrupción se prevé que las decisiones, contratos o cláusulas de un acuerdo afectado por un acto de corrupción sean nulos desde el momento mismo de su aprobación y no tengan ningún efecto jurídico para ninguna de las partes, independientemente del conocimiento que hayan tenido de tales actos. En la Ley núm. 131/2015 se prevé la exclusión de un licitador debido a la participación, entre otras cosas, en delitos de corrupción y blanqueo de dinero, el rechazo de la oferta de licitación en un proceso de contratación pública como resultado de actos de corrupción y la cancelación de un procedimiento de contratación pública que entrañe actos de corrupción.

En la Ley núm. 90-XVI/2008 también se prevé el derecho de toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de actos delictivos a una indemnización por esos daños (artículo 23/1).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El Centro Nacional de Lucha contra la Corrupción es un órgano especializado de prevención y lucha contra la corrupción que tiene, entre otras atribuciones, funciones de investigación. Es el organismo sucesor del antiguo Centro para Combatir los Delitos Económicos y la Corrupción, que se creó en 2002 y se reformó

y cambió de nombre en 2012. El Centro tiene independencia organizativa, funcional y operacional de conformidad con las condiciones establecidas por la ley.

En virtud del artículo 25 de la Ley núm. 294-XVI/2008 se establecieron fiscalías especializadas a las que se asignaron tareas de lucha contra la corrupción. Se informó de las iniciativas en marcha encaminadas a reformar la fiscalía.

Si bien la República de Moldova ha realizado una labor considerable en lo que respecta al establecimiento de un marco jurídico e institucional contra la corrupción, este no se está aplicando como debiera aplicarse. Otro problema es la falta de una visión amplia de las reformas relacionadas con la lucha contra la corrupción, lo que redundaría en la duplicación de esfuerzos. Tal fragmentación aumenta la superposición institucional y reduce, en la práctica, la eficiencia de las instituciones en la lucha contra la corrupción.

En la República de Moldova se han promulgado leyes nacionales encaminadas a promover la cooperación entre las autoridades nacionales competentes y el sector privado, en especial la Ley núm. 190-XVI/2007 (relativa a la denuncia de toda actividad sospechosa o transacción de blanqueo de dinero). Según algunos interlocutores, sigue habiendo problemas en materia de cooperación entre las autoridades y el sector privado, incluida la sociedad civil. En la práctica, se han establecido líneas telefónicas directas para que los ciudadanos puedan denunciar actos de corrupción. Se proporcionaron estadísticas, pero los examinadores no tenían ninguna base sólida para evaluar la eficacia del concepto.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La disposición por la que se penaliza el enriquecimiento ilícito (artículo 330/2 del Código Penal), aunque no se ha puesto a prueba en la práctica (artículo 20).
- El ámbito más amplio de la aplicación de los artículos 333 y 334 del Código Penal sobre el soborno en el sector privado (en comparación con el artículo 21 de la Convención): este no se limita a las actuaciones realizadas “en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales”, sino que puede abarcar también casos en los que estén implicadas “organizaciones sociales u otras organizaciones no gubernamentales”.
- La posibilidad del decomiso sin que medie una condena (artículo 106, párrafo 4, del Código Penal).
- La opción jurídica del decomiso ampliado (artículo 106/1 del Código Penal).

Sin embargo, los examinadores se mostraron partidarios de una aplicación más amplia de esos ejemplos positivos, habida cuenta de que todas las disposiciones jurídicas mencionadas anteriormente se habían puesto a prueba en la práctica en una medida muy limitada.

2.3. Problemas en la aplicación

- Velar por la aplicación efectiva del artículo 15 b) de la Convención no solamente en los casos de aceptación, sino también en los casos de solicitud, por el autor del delito, de una remuneración indebida.

- Considerar la posibilidad de modificar la legislación nacional de manera tal que permita la penalización del abuso de funciones, independientemente de los daños causados (artículo 19).
- Garantizar una aplicación más efectiva de los artículos 333 y 334 del Código Penal sobre la penalización del soborno en el sector privado (artículo 21).
- Considerar, en aras de la seguridad jurídica y la claridad, la posibilidad de incluir una disposición en la legislación nacional que abarque expresamente el autoblanqueo (artículo 23, párrafo 2 e)).
- Considerar la posibilidad de adoptar una disposición por la que se penalice el encubrimiento (artículo 24).
- Velar por el cumplimiento y la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales que regulan la responsabilidad penal de las personas jurídicas (artículo 26).
- En cuanto al artículo 30, párrafo 1 de la Convención:
 - o Revisar las sanciones por delito de corrupción, con miras a imponer penas más severas y tratar la corrupción, dependiendo del caso (básica o formas agravadas), como un delito grave o particularmente grave (véase el artículo 16, párrafos 4 y 5, del Código Penal). Ello, a su vez, permitiría prolongar los períodos de prescripción existentes, aplicar, además, en ese caso, la Ley núm. 105 de 16 de mayo de 2008 relativa a la protección de testigos y otros participantes en procedimientos penales.
 - o Modificar la legislación para asegurar la coherencia de la práctica judicial evitando la aplicación combinada del artículo 364/1 del Código de Procedimiento Penal (enjuiciamiento sobre la base de las pruebas reunidas durante la fase de investigación penal) y en especial su párrafo 8, o el artículo 80 del Código Penal (aplicación de la pena en los casos de la negociación de los cargos y la condena) y los artículos 76, párrafo 1 f) (circunstancias atenuantes o admisión de culpabilidad) y 79 (aplicación de una pena más leve que la prevista por la ley) del Código Penal, lo que impediría la calificación acumulativa de circunstancias atenuantes y circunstancias excepcionales a la hora de individualizar las sanciones en los casos de corrupción.
 - o Modificar la legislación (artículo 55 del Código Penal), de manera que los autores de delitos como el soborno en el sector privado, el abuso de cargo público y la malversación o peculado no se vean exentos de responsabilidad penal y estén sujetos, por el contrario, a responsabilidad administrativa.
 - o Aumentar la eficacia y el grado de las sanciones impuestas en relación con los delitos tipificados con arreglo a la Convención, en consonancia con la orientación impartida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
 - o Aumentar el número de sesiones de capacitación en el empleo destinadas a jueces y fiscales en el Instituto Nacional de Justicia, sobre la investigación y el enjuiciamiento de los casos de corrupción, incluida la individualización de las penas.

- Velar por la coherencia de las prácticas judiciales, permitiendo actividades de investigación encaminadas a obtener pruebas penales relacionadas con funcionarios públicos que gocen de inmunidad antes de que esta se levante (artículo 30, párrafo 2).
- Teniendo en cuenta el espíritu y el fundamento del artículo 30, párrafo 3 de la Convención, limitar el alcance de la aplicación de las disposiciones del artículo 80 del Código Penal al examinar los casos de corrupción y supeditar su aplicación a la cooperación con las autoridades competentes para identificar a otras personas involucradas en la comisión de delitos de corrupción (artículo 30, párrafo 3, y artículo 37, párrafos 1 a 3).
- Velar por la aplicación efectiva del artículo 65 del Código Penal relativo a la privación del derecho a ejercer determinados cargos o a ejercer determinadas actividades como consecuencia de una condena en casos de corrupción (artículo 30, párrafo 7).
- Considerar la posibilidad de establecer un órgano especializado encargado de la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados (artículo 31, párrafo 3).
- Velar por la aplicación de las disposiciones nacionales sobre incautación y decomiso e impartir capacitación a todos los funcionarios que participan en la incautación y decomiso de activos, a saber, los investigadores del Centro Nacional de Lucha contra la Corrupción, los fiscales y los jueces (artículo 31).
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos para la reubicación de testigos (artículo 32, párrafo 3).
- Considerar la posibilidad de ampliar el marco jurídico de protección contra el trato injustificado a fin de abarcar a personas que no sean funcionarios públicos, personas que ocupan cargos de dignidad pública y a otras personas que prestan servicios públicos (artículo 33).
- Superar los obstáculos legislativos a fin de aumentar la eficacia de las actividades del Centro Nacional de Lucha contra la Corrupción para prevenir y combatir la corrupción; mantener sistemáticamente las garantías de independencia institucional del Centro, especialmente a la luz de su amplio mandato, y aumentar los recursos que se destinan a él (artículo 36).
- Seguir ejecutando y llevando a término las iniciativas en curso encaminadas a reformar la Comisión de Integridad Nacional y la Fiscalía, y velar por la aplicación efectiva de las reformas pertinentes (artículo 36).
- Seguir mejorando la cooperación entre el Centro Nacional de Lucha contra la Corrupción y otros interesados implicados en los procesos de lucha contra la corrupción, especialmente con relación a la capacitación en materia de lucha contra la corrupción y la investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 38), y la solución judicial de los casos conexos que el tribunal deba dirimir.
- Teniendo en cuenta la recomendación que antecede sobre la necesidad de aplicar las facultades discrecionales de enjuiciamiento con suma cautela, estudiar si la introducción de una modificación, consistente en una redacción

alternativa, en el texto relativo a la defensa especial que figura en los artículos 325, párrafo 4, 326, párrafo 4, y 334, párrafo 4, del Código Penal (“podrán estar exentos de responsabilidad penal”), junto con la opción de atenuar las penas o las circunstancias, podría favorecer una aplicación más flexible de las disposiciones pertinentes, según el caso, y permitir que la Fiscalía pondere en cada caso los actos del autor (artículo 37).

- Facilitar y fomentar una mayor cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado, incluida la sociedad civil, con el fin de detectar, investigar y enjuiciar los casos de corrupción con mayor eficacia (artículo 39).
- Vigilar la aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 190-XVI/2007, complementada por la Ley núm. 179/2014, relativa a la suspensión del embargo preventivo de cuentas bancarias con arreglo a condiciones específicas, a fin de asegurar que la interpretación y la aplicación de la disposición no menoscaben la eficacia de la investigación de delitos incluidos en el ámbito de la Convención (artículo 40).

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; Remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se regula en el Código de Procedimiento Penal y la Ley núm. 371/2006, relativa a la “asistencia judicial internacional en asuntos penales”.

Por lo general, la República de Moldova exige la doble incriminación para conceder la extradición. Como excepción, no se requiere la doble incriminación, si esta se excluye en virtud de un tratado internacional en el que sea parte la República de Moldova. Las autoridades nacionales también adoptan un criterio flexible, centrándose en la conducta subyacente del delito en cuestión.

El umbral de la pena para determinar si un delito puede dar lugar a extradición es de un año de prisión o de seis meses como mínimo, cuando la extradición se solicita para hacer cumplir la pena impuesta.

Por lo general, la República de Moldova supedita la extradición a la existencia de un tratado y considera la Convención como base jurídica de la extradición. Las autoridades nacionales no han presentado la notificación correspondiente al Secretario General de las Naciones Unidas. Hasta ahora ningún tribunal nacional ha decidido sobre ningún caso de extradición basándose exclusivamente en la Convención. También puede concederse la extradición en determinados casos sobre la base de las “obligaciones escritas de reciprocidad” (artículo 51 de la Ley núm. 371/2006).

Las razones para denegar una solicitud de extradición se enuncian en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. También son pertinentes los artículos 42 y 43 de la Ley núm. 371. La extradición no se deniega porque se considere que el delito entrañe cuestiones tributarias.

El artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 59 de la Ley núm. 371/2006 prevén un procedimiento de extradición simplificado.

La República de Moldova no extradita a sus nacionales. En los casos en que se deniegue una solicitud de extradición por razón de nacionalidad, las autoridades moldovas informan al Estado requirente de la posibilidad de asumir la acusación contra dicha persona. Para ello es necesario que el Estado requirente presente una solicitud oficial y que se transfiera el expediente del caso.

Si el aplazamiento de la extradición diera lugar a la expiración del período de prescripción de la causa penal o dificultara seriamente el establecimiento de los hechos, la persona requerida podrá ser extraditada temporalmente, sobre la base de una solicitud fundamentada, con arreglo a condiciones convenidas conjuntamente con el Estado requirente.

La República de Moldova ejecuta las sentencias extranjeras, incluso en los casos en que se deniegue la extradición de nacionales, en consonancia con el capítulo VI de la Ley núm. 371/2006 y los artículos 558 y 559 del Código de Procedimiento Penal.

La duración del procedimiento de extradición depende invariablemente de la complejidad del caso. No se ha facilitado información sobre la duración media del proceso de extradición. Habida cuenta de los insuficientes datos estadísticos de que se disponía sobre los procedimientos de extradición, los examinadores optaron por un enfoque más sistemático para la compilación de información estadística sobre los casos de extradición.

La República de Moldova está obligada por el Convenio Europeo de Extradición y sus Protocolos Adicionales primero y segundo.

El Código de Procedimiento Penal (artículos 551 a 557) y la Ley núm. 371/2006 (capítulo V) rigen el traslado de reclusos al país y fuera de él. La República de Moldova es parte en el Convenio Europeo sobre el Traslado de Personas Condenadas y su Protocolo Adicional.

La remisión de actuaciones penales se regula mediante el capítulo III (artículos 34 a 41) de la Ley núm. 371/2006. La República de Moldova también ha ratificado el Convenio Europeo sobre la Ejecución en el Extranjero de Trámites Procesales en Materia Penal.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La República de Moldova ha promulgado legislación para la prestación de asistencia judicial en asuntos penales (Ley núm. 371/2006, capítulos I y II, y artículos 531 a 540 del Código de Procedimiento Penal). Las autoridades nacionales pueden prestar asistencia sobre la base de un tratado aplicable o sobre la base de la reciprocidad, en el sentido más amplio posible, también en relación con las personas jurídicas.

La asistencia judicial recíproca puede denegarse en ausencia de la doble incriminación (artículo 534, párrafo 1 7) del Código de Procedimiento Penal). No se establece en la legislación nacional distinción alguna entre medidas coercitivas y no coercitivas como criterio para exigir la doble incriminación (aunque se ha difundido el concepto de “medidas procesales coercitivas”, en lo que respecta a los

procedimientos penales nacionales (véase el título V del Código de Procedimiento Penal).

La transmisión espontánea de información con anterioridad a una solicitud de asistencia judicial recíproca se regula en virtud de la Ley núm. 371/2006 (artículo 29). Las vistas pueden celebrarse por teleconferencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la misma Ley. La ejecución de esas solicitudes se lleva a cabo de conformidad con la legislación de la República de Moldova.

El secreto bancario y la naturaleza tributaria de las solicitudes de asistencia judicial recíproca no se incluyen entre los motivos de denegación enunciados en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal.

La República de Moldova ha designado como autoridades centrales encargadas de las solicitudes de asistencia judicial recíproca al Ministerio Público (en la fase de procesamiento penal) y al Ministerio de Justicia (en la fase del juicio y de ejecución de las sentencias judiciales). Sin embargo, todavía no se ha presentado ninguna notificación al Secretario General de las Naciones Unidas con relación a las autoridades centrales designadas y el idioma o idiomas aceptables para la presentación de dichas solicitudes.

El plazo medio aproximado para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca por las autoridades es de un mes, si bien son necesarios de cuatro a seis meses para ejecutar una comisión rogatoria. Por lo general, los plazos dependen del volumen y la complejidad de cada caso.

La República de Moldova está obligada por el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal y sus dos Protocolos Adicionales.

Al igual que en el caso de la extradición, no se presentó información estadística analítica sobre los procedimientos de asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley mantienen la cooperación con sus homólogos extranjeros para luchar contra la delincuencia transnacional, incluidos los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Además, en el plano nacional, existe un mecanismo de cooperación interinstitucional que tiene por objeto facilitar la cooperación con homólogos extranjeros.

La República de Moldova también participa en la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden, la red de la Organización para la Democracia y el Desarrollo Económico (Grupo GUAM), el Grupo Asesor de Fiscales de Europa Sudoriental y el Centro de Aplicación de la Ley de Europa Sudoriental. Se han firmado acuerdos con Eurojust y la Oficina Europea de Policía (Europol).

La República de Moldova considera que la Convención puede utilizarse como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

La República de Moldova también recurre a los equipos conjuntos de investigación en virtud del artículo 540/2 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 20 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal. Las dificultades lingüísticas y la diversidad de los ordenamientos

jurídicos son los problemas más recurrentes relacionados con el establecimiento de esos equipos.

La utilización de técnicas especiales de investigación está regulada en el Código de Procedimiento Penal (capítulo III, relativo a los medios de prueba y los procedimientos probatorios). Las pruebas obtenidas gracias a la utilización de técnicas especiales de investigación son admisibles en las actuaciones judiciales. Sin embargo, la interceptación y grabación de comunicaciones (artículo 132/8 del Código de Procedimiento Penal) no son válidas con respecto a todos los delitos relacionados con la corrupción. La utilización de técnicas especiales de investigación en el plano internacional se rige por los acuerdos sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

3.2. Logros y buenas prácticas

- La existencia de un marco jurídico integral sobre cooperación internacional en asuntos penales.
- La interpretación flexible del requisito de la doble incriminación, basada en la conducta subyacente del delito (artículo 43, párrafo 2).
- La participación en varias redes de cooperación en materia de aplicación de la ley (artículo 48).

3.3. Problemas en la aplicación

- Seguir aplicando las iniciativas encaminadas a establecer y habilitar plenamente un sistema de información para reunir sistemáticamente datos sobre casos de extradición y asistencia judicial recíproca, con miras a facilitar la vigilancia de esos casos y evaluar de modo más eficiente la eficacia de la aplicación de los arreglos de cooperación internacional; al hacerlo, destinar más recursos humanos y realizar un mayor esfuerzo para mantener estadísticas relativas al cumplimiento del capítulo IV de la Convención (artículos 44 y 46).
- Ampliar la red de tratados bilaterales de extradición y asistencia judicial recíproca, especialmente incorporando a Estados no europeos (artículos 44, párrafo 18, y 46, párrafo 30).
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que la Convención puede servir de base jurídica de la extradición (artículo 44, párrafo 6 a)).
- Especificar en la legislación la distinción entre medidas coercitivas y no coercitivas como criterio para determinar el cumplimiento del requisito de la doble incriminación en la práctica de la asistencia judicial recíproca, y considerar la posibilidad de prestar una asistencia más amplia que entrañe medidas coercitivas sin que se requiera la doble incriminación, especialmente en los casos de asistencia a Estados que no son miembros del Consejo de Europa, en ausencia de un tratado aplicable (artículo 46, párrafo 9 b) y c)).
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad central designada, encargada de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, y los

idiomas aceptables en la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca (artículo 46, párrafos 13 y 14).

- Asegurar que haya posibilidades suficientes de investigar delitos relacionados con la corrupción en la etapa inicial de una investigación. A ese respecto, las escuchas telefónicas deberían poder realizarse en todos los casos en que se sospeche que hay actos de corrupción, independientemente de las circunstancias agravantes, que normalmente no pueden establecerse en la etapa inicial de una investigación. A tal fin, revisar la lista exhaustiva de delitos enunciados en el artículo 132/8 del Código de Procedimiento Penal en relación con los que se puede autorizar y utilizar la interceptación y grabación de comunicaciones, con miras a incluir todos los delitos relacionados con la corrupción (artículo 50).
-